

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de septiembre de 2021.

Señora Juez, en atención a la nulidad decretada en auto del 2 de septiembre de 2021, se pasa a despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO: 825**

**RADICADO: 2021-00140-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: JORGE ELIECER CAÑAS TREJOS**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, a efectos de que la parte ejecutante, en un término de CINCO (5) días, cumpla lo siguiente:

Toda vez que se tiene conocimiento que el señor JORGE ELIECER CAÑAS TREJOS falleció en el año 2020, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento lo dispuesto por el artículo 87 del Código General del Proceso, esto es:

*“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la*

*herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

*En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.*

*Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”*

De no darse cumplimiento al presente auto se rechazará la demanda, conforme a lo estipulado en el citado artículo.

**NOTIFÍQUESE**  
**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**  
**JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 135 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes  
Juez Circuito  
Civil 004  
Juzgado De Circuito  
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21c81e7f2a8a52ce31bb28624f8cf6f27e70409d90d13a3d5b06afb4d0cb65c**

Documento generado en 10/09/2021 10:45:46 AM